

Aguascalientes, Ags., a ****

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **diez** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución siendo documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ****** demandó, las siguientes prestaciones:

a). El pago de ****, por concepto de suerte principal.

b). El pago del interés desde que se constituyó en mora y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente litigio a razón del **seis por ciento anual** por no existir convenio entre las partes.

c). El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo.

Basa sus pretensiones en señalar que el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, en ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags., el demandado **** en su carácter de deudor principal, suscribió diez títulos de crédito de los denominados pagarés, valiosos cada uno por la cantidad de ****, dando un total por ****; que en dichos documentos se pactó que las fechas de vencimiento serían respectivamente el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dieciocho de enero de dos mil veinte, dieciocho de febrero de dos mil veinte, dieciocho de marzo de dos mil veinte, dieciocho de abril de dos mil veinte, dieciocho de mayo de dos mil veinte, dieciocho de junio de dos mil veinte, dieciocho de julio de dos mil veinte y dieciocho de agosto de dos mil veinte, sin pactar un interés, por lo que se solicita se pague el seis por ciento anual desde que se incurrió en mora conforme a la fecha de vencimiento de cada título de crédito y hasta la total liquidación del adeudo; que en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, la actora **** endosó los documentos en procuración; que han resultado infructuosas las gestiones extrajudiciales realizadas por la beneficiaria y el endosatario en procuración con la finalidad de obtener el pago de la suerte principal y de los intereses pactados ya que no fueron cubiertos a su vencimiento de cada documento y demandan su pago en la vía y forma propuestas.

Por su parte el demandado **** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...”.

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado, incluso cuando el demandado fue requerido de pago, el día que se le embargó y emplazó, reconoció la firma y el adeudo**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, **** suscribió diez pagarés a favor de ****, estipulándose que debían cubrirse en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., sin pactar porcentaje alguno de intereses moratorios, como se detalla:

1. El marcado con el número 1/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

2. El marcado con el número 2/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

3. El marcado con el número 3/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de enero de dos mil veinte.

4. El marcado con el número 4/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de febrero de dos mil veinte.

5. El marcado con el número 5/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con

vencimiento el día dieciocho de marzo de dos mil veinte.

6. El marcado con el número 6/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de abril de dos mil veinte.

7. El marcado con el número 7/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de mayo de dos mil veinte.

8. El marcado con el número 8/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de junio de dos mil veinte.

9. El marcado con el número 9/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de julio de dos mil veinte.

10. El marcado con el número 10/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, con vencimiento el día dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Cabe señalar que ante la falta de estipulación de algún porcentaje de intereses moratorios provoca que al incurrir en mora el deudor tenga que cubrir intereses al tipo legal, que es el seis por ciento anual, conforme a lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio.

Del reverso de los documentos se desprende que fueron endosados para su cobro a favor del **LICENCIADO** **** por lo que está facultado para ello, atento a los artículos 5 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

VI. Se declara que la parte actora **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** que no dio contestación a la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a

pagar a la parte actora la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

Con fundamento en los artículos 79 fracción I, 152 fracción II, 171 y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, intereses moratorios **a razón del seis por ciento anual**, que corresponde al interés legal, sobre la suerte principal antes señalada, a partir de la fecha de inicio de la mora respecto de cada pagaré y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio, como se precisa:

1. Del pagaré marcado con el número 1/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**.

2. Del documento marcado con el número 2/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**.

3. Del pagaré marcado con el número 3/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de enero de dos mil veinte**.

4. Del documento marcado con el número 4/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**.

5. Del título de crédito marcado con el número 5/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de marzo de dos mil veinte**.

6. Del pagaré marcado con el número 6/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de abril de dos mil veinte**.

7. Del documento marcado con el número 7/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de mayo de dos mil veinte**.

8. Del título de crédito marcado con el número 8/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de junio de dos mil veinte**.

9. Del pagaré marcado con el número 9/12, expedido el día

dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de julio de dos mil veinte**.

10. Del documento marcado con el número 10/12, expedido el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de ****, a partir del día **diecinueve de agosto de dos mil veinte**.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, en su momento procesal se deberá hacer **trance y remate** de bienes embargados para garantizar el adeudo y con el producto del remate se haga el pago del adeudo a favor de la acreedora, si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora ****, **por conducto de su endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés legal**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **seis por ciento anual**, hasta la total liquidación del adeudo, conforme a los lineamientos señalados en el último considerando de esta resolución y cuantificados que sean en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación.

SEXTO. Se condena al demandado al pago, a favor de la

actora, de **gastos y costas**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En su momento procesal se deberá hacer **trance y remate** de bienes embargados para garantizar el adeudo y con el producto del remate se haga el pago de la adeuda a favor de la acreedora, si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos que antecede da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.